



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0561/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0561/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el convenio celebrado en 2019 entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Asociación de Bancos de México, con el propósito de combatir el robo a cuentahabientes de las instituciones de banca múltiple.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Revoca, Inexistencia, Búsqueda Exhaustiva, Interpretación Restrictiva, Convenio, Indicios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0561/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0561/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0561/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **quince de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090163424000135**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, el convenio celebrado en 2019 entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Asociación de Bancos de México, con el propósito de combatir el robo a cuentahabientes de las instituciones de banca múltiple.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Información complementaria:**

Bravo, Elba Mónica. (2019, 3 de marzo). La ABM permitirá hacer examen de confianza a empleados bancarios. La Jornada.

<https://www.jornada.com.mx/2019/03/03/capital/025n2cap>

**II. Respuesta.** El nueve de febrero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/0872/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** y la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/543/2024** y **SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/0326/2024**, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó el oficio **SSC/DGAJ/DLCC/SCC/543/2024**, de veinticuatro de enero, suscrito por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

**Respuesta:** De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Jurídica, así como en el Libro de Registro de Convenios y Contratos, con el que cuenta esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se localizó información alguna como la solicita el peticionario en la presente.

Finalmente, conforme a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, ya que dentro de sus atribuciones está el establecer mecanismos

institucionales de coordinación con los Gobiernos Federales, Estatales, Municipales, así como participar y promover el intercambio de experiencias y fortalecimiento de una cultura de seguridad ciudadana con entidades federativas e *instituciones nacionales* e internacionales de *carácter público o privado*, respecto de la participación ciudadana; ello de conformidad con el artículo 13 del Reglamento interior ya citado, en correlación con la foja 16 de 107 del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que sea esa quien en su caso proporcionen la información solicitada.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/0326/2024**, de ocho de febrero, suscrito por la Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, y de conformidad con el Reglamento interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su capítulo VI de las atribuciones específicas de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, Artículo 20, Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos: III. Analizar y sancionar jurídicamente, previo a su suscripción, los contratos y convenios en que participe la Secretaría, así como realizar el registro correspondiente;

En lo concerniente a esta Subsecretaría, con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interior de esta Secretaría, así como en las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de esta Dependencia hago de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Área.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El nueve de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA NO QUIERE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PUES ALEGÓ QUE NO LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN EN SUS

ARCHIVOS, SIN EMBARGO, DEBEN CONTAR CON EL CONVENIO SOLICITADO PUES FUE UN ASUNTO DE INTERÉS A NIVEL CDMX A MENOS QUE LO HAYAN DESTRUIDO VIOLANTANDO LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ARCHIVOS E INCURRIENDO EN VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. ES POR ELLO QUE ACUDO ANTE USTEDES, ORGANO GARANTE DE LA CIUDAD DE MEXICO A EFECTO DE QUE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A QUE ENTREGUE LA INFORMACION.

FINALMENTE, SE SUSTENTAN EN LA NO LOCALIZACION DE LA INFORMACION SIN ADJUNTAR LA ESOLUCION DEL COMITE DE TRANSPARENCIA SEÑALANDO LA INEXISTENCIA. POR LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DE SEFGURIDAD CIUDADANA INCURRE EN PRACTICAS DE OPACIDAD., PUES LOS PROPIOS MEDIOS DE COMUNICACION HAN DADO SEGUIMIENTO A TAN IMPORTANTE TEMA Y ES LAMENTABLE QUE LA SSC OCULTE INFORMACION O NO QUIERE ENTREGARLA, YENDO EN CONTRA DE LAS BUENAS PRACTICAS Y A PESAR DE QUE SOLICITARON UNA PRÓRROGA, LA CUAL UTILIZARON COMO PRACTICA DILATORIA.

[Sic.]

**IV. Turno.** El nueve de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0561/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El catorce de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El veintitrés de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/1318/2024**, de veintitrés de febrero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424000135, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el recurrente, resulta evidente que sus agravios son manifestaciones subjetivas, que solo es una apreciación del particular, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, lo anterior como ese H. Instituto puede corroborar

en la respuesta proporcionada por esta Secretaría se atendió de manera precisa, debidamente fundada y motivada cada uno de las preguntas formuladas en la solicitud, dejando más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión.



Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de su Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, hicieron de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, así como en el Libro de Registro de Convenios y Contratos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se localizó ningún convenio celebrado en el año dos mil diecinueve entre esta Secretaría y la Asociación de Bancos de México como lo solicita el recurrente.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, y continuando con el estudio de la solicitud y la respuesta proporcionada es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a los requerimientos del particular, a través de la cual hizo del conocimiento del solicitante que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, así como en el Libro de Registro de Convenios y Contratos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se localizó ningún convenio celebrado en el año dos mil diecinueve, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, haciendo de su conocimiento una respuesta fundada y motivada con los datos proporcionados por el particular, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163424000135, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que no se encontró ningún convenio en el año señalado por el particular, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Por otra parte, es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó la información de su interés, atendiendo la totalidad de la solicitud, de igual forma es importante señalar que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento*

*de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Artículo 21. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424000135.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009  
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009  
Jurisprudencia Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL**

**PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y; c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º./J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 29/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente

Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Armbas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 19/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424000135.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424000135 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424000135, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre

el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, señalando como correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163424000135, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó SSC/DGAJ/DLCC/SCC/945/2024, veinte febrero, suscrito por el Subdirector Consultivo y Contratos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Comisaria Maestra Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia y en atención a su oficio SSC/DEUT/UT/1090/2024, el cual hace referencia a la notificación realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, del Acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Subdirectora de Proyectos, María Julia Prieto Sierra, adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se admite para substanciación el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0561/2024, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por esta Dependencia.

Lo anterior, en razón a la controversia que se deriva de la respuesta emitida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424000135, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

*"Solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, el convenio celebrado en 2019 entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Asociación de Bancos de México, con el propósito de combatir el robo a cuentahabientes de las instituciones de banca múltiple.  
Datos complementarios: Bravo, Elba Mónica. (2019, 3 de marzo). La ABM permitirá hacer examen de confianza a empleados bancarios. La Jornada. <https://www.jornada.com.mx/2019/03/03/capital/025n2cap>." (SIC).*

Del análisis ejecutado a los cuestionamientos realizados por el ciudadano, de acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en correlación con lo estipulado en el Manual Administrativo de esta Institución, de manera oportuna y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Jurídica, así como en el Libro de Registro de Convenios y Contratos, con el que cuenta esta Dirección General de Asuntos Jurídicos,

no se localizó registro de convenio celebrado en el año dos mil diecinueve entre esta Dependencia y la Asociación de Bancos de México, como lo solicita el recurrente en el presente, no obstante, hago de su conocimiento que, se localizaron los siguientes antecedentes, que pudieran guardar relación con lo requerido:

Número de Registro	Instrumento	Objeto	Fecha de suscripción
SSP/DGAJ/R-48/2005	ACUERDO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO ABM, A.C Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Establecer la colaboración, a efecto de realizar un programa de coordinación en materia de seguridad y protección bancaria.	03/noviembre/2005
SSP/DGAJ/R-02/2014	CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO ABM, A.C Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Establecer la colaboración entre las partes a efecto de realizar un programa de coordinación en materia de seguridad y protección bancaria.	12/noviembre/2013
SSP/DGAJ/R-15/2021	CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO ABM, A.C.	Establecer la colaboración entre "LAS PARTES" a efecto de realizar un programa de coordinación para la prevención de delitos asociados con usuarios de la Banca y de los Servicios Financieros en la Ciudad de México.	09/noviembre/2021

Asimismo, le comento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Ello, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a lo ordenado por ese Instituto de Transparencia, es menester orientar el presente a la siguiente Área correspondiente:

- **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.**

Ya que dentro de sus atribuciones está el establecer mecanismos institucionales de coordinación con los Gobiernos Federales, Estatales, Municipales, así como participar y promover el intercambio de experiencias y fortalecimiento de una cultura de seguridad ciudadana con entidades federativas e *instituciones nacionales* e internacionales de carácter público o privado, respecto de la participación ciudadana; ello de conformidad con el artículo 13 del Reglamento interior ya citado, en correlación con la foja 16 de 107 del Manual

Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que sea esa quien en su caso proporcionen la información solicitada.

Lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

*"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(SIC)*

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito respetuosamente se SOBRESEA el presente Recurso.

Sin otro particular al cual referirme, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo reiterándole mis más atentas consideraciones.

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El quince de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión, el mismo día, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090163424000135**, del recurso de revisión

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>Solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, el <b>convenio celebrado en 2019 entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Asociación de Bancos de México</b>, con el propósito de combatir el robo a cuentahabientes de las instituciones de banca múltiple.</p>	<p><b>Subdirector Consultivo y Contratos</b></p> <p>Le informo que no se localizó información alguna al respecto.</p> <p><b>Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos</b></p> <p>Señaló que dicha área es incompetente.</p>	<p>Inexistencia</p> <p>No se le entregó la información solicitada, se sustentan en la no localización de la información sin adjuntar la resolución del Comité de Transparencia señalando la inexistencia.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de inexistencia de la información.

### Estudio de los agravios: La inexistencia de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicito en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, el <b>convenio celebrado en 2019 entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Asociación de Bancos de México</b> , con el propósito de combatir el robo a cuentahabientes de las instituciones de banca múltiple.	<b>Subdirector Consultivo y Contratos</b> Le informó que no se localizó información alguna al respecto. <b>Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos</b> Señaló que dicha área es incompetente.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó porque no se le proporcionó la información peticionada.

Al respecto, es importante señalar que, la persona solicitante, al realizar su solicitud de acceso a la información pública, señaló el enlace electrónico <https://www.jornada.com.mx/2019/03/03/capital/025n2cap>, el cual remite al artículo publicado por el periódico **La Jornada**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



**Soberanía alimentaria y diversidad genética**

**La Jornada**

**CAPITAL**

Domingo 3 de marzo de 2019 31

INICIO EDITORIAL CORRED LUSTRADO OPINIÓN POLÍTICA ECONOMÍA MUNDO ESTADOS  
CAPITAL SOCIEDAD CULTURA ESPECTÁCULOS DEPORTES CARTONES

NOTICIAS DE HOY ESPECIALES MULTIMEDIA SERVICIOS OTROS SITIOS CONTACTO

USTED ESTÁ AQUÍ: INICIO / CAPITAL / LA ABM PERMITIRÁ HACER EXAMEN DE CONFIANZA A EMPLEADOS BANCARIOS /

◀ A nterior

**La ABM permitirá hacer examen de confianza a empleados bancarios**

**ELBA MÓNICA BRAVO**

Periódico La Jornada  
Domingo 3 de marzo de 2019, p. 25

La Asociación de Bancos de México (ABM) no tiene ninguna reticencia para que la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) aplique pruebas de control de confianza a empleados de las ventanillas de las instituciones de crédito, aseguró el titular de la dependencia, Jesús Orta, quien dijo que se firmó un convenio para combatir el robo a cuentahabientes.

“Cuando una persona sale con una cantidad de dinero y de repente alguien, casualmente sabe lo que trae, pues técnicas básicas de investigación policial te dicen que es porque hubo algún tipo de comunicación” entre el delincuente y el empleado bancario.

Insistió en que desde la Secretaría de Seguridad Ciudadana “estamos tratando de buscar la confiabilidad de los funcionarios bancarios”.

De acuerdo con la página electrónica de la ABM son 51

**Para entender mejor**  
Haz doble clic sobre cualquier palabra de nuestra web para ver su significado

**Maíz en riesgo**  
**Soberanía alimentaria**

[...][Sic.]

Ahora bien, expuesto lo anterior, tenemos que la parte solicitante proporcionó un indicio que presupone la existencia de un **convenio**. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”<sup>5</sup>. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el

<sup>5</sup> Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Ahora bien, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En este sentido, cabe señalar, que el requerimiento informativo de la persona solicitante fue turnado a la **Subdirección Consultivo y Contratos** adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la **Subdirección de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos** adscrita a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, al respecto, dichas áreas le informaron a la persona solicitante que no se había localizado la información de interés del particular.

En ese tenor, esta ponencia, realizó la consulta al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana<sup>6</sup> con la finalidad de conocer la competencia y

---

<sup>6</sup> Disponible en:

[https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual\\_Administrativo\\_SSC.pdf](https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf)



atribuciones con las que cuentan dichas áreas administrativas.

## Manual Administrativo Secretaría de Seguridad Ciudadana

**Puesto:** Subdirección Consultiva y Contratos

**Funciones:**

- Analizar las disposiciones jurídico-normativas que están vinculadas con las funciones de las distintas áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de proponer criterios y formular opiniones jurídicas y aplicación del marco normativo que la rige, cuando así sea solicitado.
- Dirigir a las Unidades Administrativas competentes, las solicitudes que realicen los Juzgados Familiares respecto a descuentos por concepto de pensión alimenticia a los servidores públicos de la Dependencia.
- Dirigir a las Unidades Administrativas competentes, las solicitudes de cumplimiento de los requerimientos administrativos y judiciales, respecto a la aplicación de sanciones a los servidores públicos de esta Institución.
- Brindar atención a los juicios Civiles y Mercantiles, así como en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial en los que la policía de proximidad sea parte con motivo del actuar de sus elementos.
- Substanciar los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial en los que se reclame la supuesta actividad administrativa irregular de la policía de proximidad.
- Difundir las reformas a las disposiciones jurídicas que normen la operatividad y funcionalidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Revisar jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en los proyectos de contratos y convenios en que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, intervenga o sea parte, sometidos a consulta a fin de que se ajusten a la legislación y normatividad aplicable vigente.
- Difundir las disposiciones legales que sean de interés o que se encuentren vinculadas con las funciones que tiene encomendadas la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de tomar en consideración dichos ordenamientos para su debida aplicación en el desahogo de los asuntos.
- Resguardar y mantener actualizado el Libro de Gobierno de Guarda y Custodia de los contratos y convenios en los que esta Institución haya tenido intervención.



**Puesto:** Subdirección de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos

**Funciones:**

- Recibir y tramitar los asuntos relevantes que ingresan a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito para su atención.
- Implementar mecanismos de control y gestión de la información y/o documentación recibida y emitida por la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.
- Elaborar los informes de los asuntos relevantes realizados en esta Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.
- Verificar el control y gestión de los asuntos relevantes realizados por las áreas adscritas a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.



De la normatividad antes expuesta, se advierte lo siguiente:

- La **Subdirección Consultivo y Contratos**, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, revisa jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en los proyectos de contratos y convenios en que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, intervenga o sea parte, sometidos a consulta a fin de que se ajusten a la legislación y normatividad aplicable vigente.
- La **Subdirección de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos**, adscrita a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, controla y gestiona la información y/o documentación recibida y emitida por la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, a través de su manifestaciones y alegatos, señaló que, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Administrativa,

así como en el Libro de Registro de Convenios y Contratos, si bien, no localizó registro de convenio celebrado en el año 2019, entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Asociación de Bancos de México, se localizaron antecedentes que pueden guardar relación con lo requerido por la persona solicitante:

Número de Registro	Instrumento	Objeto	Fecha de suscripción
SSP/DGAJ/R-48/2005	ACUERDO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO ABM, A.C Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Establecer la colaboración, a efecto de realizar un programa de coordinación en materia de seguridad y protección bancaria.	03/noviembre/2005
SSP/DGAJ/R-02/2014	CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO ABM, A.C Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Establecer la colaboración entre las partes a efecto de realizar un programa de coordinación en materia de seguridad y protección bancaria.	12/noviembre/2013
SSP/DGAJ/R-15/2021	CONVENIO DE CONCERTACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO ABM, A.C.	Establecer la colaboración entre "LAS PARTES" a efecto de realizar un programa de coordinación para la prevención de delitos asociados con usuarios de la Banca y de los Servicios Financieros en la Ciudad de México.	09/noviembre/2021

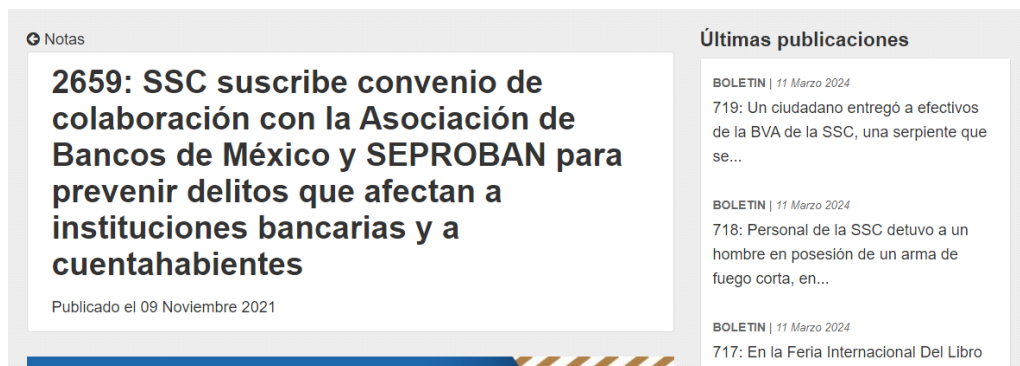
Expuesto lo anterior, se advierte que, si bien es cierto, realizó una búsqueda de la información petitionada por la persona solicitante, en las áreas que consideró con competencia para pronunciarse respecto de lo petitionado, lo es también que, el Sujeto Obligado, realizó una interpretación restrictiva, de lo petitionado, violentando así el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no debió limitarse a señalar, no localizó registro de convenio celebrado en el año 2019, entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Asociación de Bancos de México, toda vez que los recurrentes no son peritos en la materia por lo que, no están obligados

a conocer la fecha exacta en la que se celebró el convenio de interés de la parte recurrente.

Ahora bien, recordemos que el convenio de interés de la persona solicitante tiene como propósito el combate al robo a cuentahabientes de las instituciones bancarias, en ese sentido, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, informó que cuenta con el Convenio de Concertación **SSP/DGAJ-15/2021**, el cual establece la colaboración a efecto de realizar un programa de coordinación para la prevención de delitos asociados con usuarios de la Banca y de los Servicios Financieros en la Ciudad de México, el cual podría dar respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante.

Robustece lo anterior, la publicación de nota informativa<sup>7</sup>, publicada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno en la página de internet oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/2659-ssc-suscribe-convenio-de-colaboracion-con-la-asociacion-de-bancos-de-mexico-y-seproban-para-prevenir-delitos-que-afectan-instituciones-bancarias-y-cuentahabientes>



744: En posesión de un arma de fuego, efectivos de la SSC detuvieron a un hombre...

BOLETIN | 14 Marzo 2024

743: Efectivos de la SSC detuvieron a dos posibles responsables de lesionar con disparos...

BOLETIN | 14 Marzo 2024

742: Efectivos de la SSC ejecutaron un orden de cateo en un domicilio ubicado en la...

Comunicado 2659

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México suscribió un convenio de colaboración con la Asociación de Bancos de México (ABM) y Seguridad y Protección Bancaria (SEPROBAN), con el objetivo de realizar un programa de coordinación para la prevención de delitos que afectan a los usuarios de los servicios financieros, así como a las instituciones bancarias.

Durante la firma de este acuerdo, el Secretario de Seguridad Ciudadana, Lic. Omar García Harfuch, mostró su disposición para trabajar en conjunto en el diseño de estrategias tácticas que permitan prevenir el delito de robo en sucursales bancarias.

Entre los objetivos de este convenio también se encuentra la colaboración para elaborar alertas preventivas sobre las formas de operar de los delincuentes que afectan a los clientes de la banca; así como apoyar la generación de un sistema de indicadores para conocer y minimizar la incidencia de este tipo de delitos.

Por otra parte, se desarrollarán mecanismos de intercambio de información, que permitan la generación de productos de inteligencia para la detección, seguimiento y posible detención de sujetos dedicados al robo, fraude y usurpación de identidad, con la finalidad de proteger el patrimonio y la integridad física de los usuarios de servicios bancarios.

[...][Sic.]

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, con la finalidad de que realice una interpretación amplia de lo peticionado por la persona solicitante, en ese tenor, realice una búsqueda exhaustiva de la información y le entregue la información peticionada a la parte recurrente, realizando las aclaraciones pertinentes.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció**, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limitó a indicar que no contaba con información respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, al haber realizado una interpretación restrictiva a la solicitud de información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnar la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de que realice una interpretación amplia de lo peticionado por la persona solicitante, en ese tenor, realice una búsqueda exhaustiva de la información y le entregue la información peticionada a la parte recurrente, realizando las aclaraciones pertinentes.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto



por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.